

Madrid. Ayuntamiento

Reglamento de cesantias y jubilaciones de los empleados municipales aprobado por S.M. en Real Orden de 22 de julio de 1847

Madrid : Imprenta de la Viuda de Don Antonio Yenes, 1848

Signatura: FEV-AV-P-02550_07

Enlace permanente: <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/16282>

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

(7)

REGLAMENTO
DE
CESANTIAS Y JUBILACIONES
DE LOS
EMPLEADOS MUNICIPALES,
APROBADO POR S. M.
REGLAMENTO

DE

CESANTIAS Y JUBILACIONES.



Madrid:

IMPRESA DE LA VIUDA DE DON ANTONIO TERRA,

Plaza del Progreso, núm. 14.

1845.

REGALAMENTO

DE

CELEBRACIONES Y JUBILACIONES.

REGLAMENTO
DE
CESANTIAS Y JUBILACIONES
DE LOS
EMPLEADOS MUNICIPALES,
APROBADO POR S. M.

en Real orden de 22 de Julio de 1847.



Madrid:

IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON ANTONIO YENES,
Plaza del Progreso, núm. 13.

—
1848.

REGLAMENTO

DE

ORGANIZACION Y FUNCIONES

DE LOS

EMPLERADOS MUNICIPALES

APROBADO POR S. M.

en Real orden de 27 de Julio de 1848.



Madrid:

IMPRESA DE LA TIENDA DE DON ANTONIO YRIBARREN,

Plaza del Progreso, núm. 13.

1848.

CAPITULO PRIMERO.

De los Cesantes.

ARTICULO PRIMERO.

Los empleados en propiedad, de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, que sin causa probada fueren destituidos y contasen ocho años de servicio, quedarán en la clase de cesantes y disfrutarán mientras lo sean el dos por ciento anual del sueldo del empleo último que sirvieron, por cada un año de servicio que les sea de abono, y un uno por toda fraccion de año que complete seis meses; pero sin esceder del cincuenta por ciento, aun cuando pasen de veinte y cinco los años de servicio abonables.

ARTICULO 2.º

Quedarán también en la clase de cesantes, aunque sin sueldo, los empleados que fueren destituidos sin causa probada, y no contaren ocho años de servicio abonables, y los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, que del mismo modo fueren separados, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuenten.

ARTICULO 3.º

Los empleados en cualquiera dependencia de la Villa, que por causa probada fueren separados, quedarán sin sueldo y sin consideración de ninguna especie.

ARTICULO 4.º

Luego que fuere destituido un empleado de aquellos á quienes corresponda sueldo de cesantía, procederá la Contaduría á hacer la correspondiente clasificación, espresando los destinos ó comisiones que ha obtenido el interesado, la

fecha de su nombramiento, el sueldo ó asignacion que por aquellos ó estas disfrutó, el tiempo que sirvió los unos ó desempeñó las otras, el que resulta serle de abono, y el haber de cesantía que le corresponde conforme á este reglamento. La Comision respectiva informará sobre esta clasificacion al Ayuntamiento, el cual deliberará lo que estime conveniente, acordando que el espediente se eleve al Gobierno de S. M. para la Real aprobacion.

ARTICULO 5.º

Los empleados cesantes con sueldo no podrán mudar de domicilio ni ausentarse de Madrid sin licencia del Excmo. Ayuntamiento; pero los que no le tuvieren, podrán ausentarse y residir donde tengan por conveniente con conocimiento de S. E.

ARTICULO 6.º

En la provision de las vacantes serán preferidos los cesantes á los que nunca hayan sido empleados; y entre ellos los que disfruten sueldo á los que no le tengan.

ARTICULO 7.º

De cada tres vacantes que ocurran en cada dependencia será provista la una en un cesante, despues de haberse dado dos al ascenso.

ARTICULO 8.º

Siempre que se proponga algun cesante para volver al servicio, será para destino análogo y correspondiente á la clase en que antes sirvió, y cuya dotacion sea igual ó poco mayor ó menor de la que disfrutó en ejercicio.

ARTICULO 9.º (1)

Los sueldos de cesantía concedidos á condicion de sujetarse á lo que definitivamente se resolviese sobre el particular, se arreglarán á lo dispuesto en el art. 1.º, para lo que la Contaduría hará su clasificacion en todo el próximo mes de Mayo á fin de que desde 1.º de Junio corran los nuevos sueldos.

(1) Lo dispuesto en este artículo se refiere al año de 1845 en que fué acordado por la corporacion municipal el presente reglamento.

CAPITULO II.

De los Jubilados.

ARTICULO 10.

Cuando ya por achaques incurables, ya por avanzada edad, se imposibilitare algun empleado para continuar en el servicio, será jubilado con el dos por ciento anual del sueldo de su último destino por cada un año de servicio abonable, y un uno por toda fraccion de año que complete seis meses; pero sin pasar del ochenta por ciento aun cuando tenga mas de cuarenta años de servicio.

ARTICULO 11.

No tienen derecho á sueldo de jubilacion los empleados que cuenten menos de ocho años de servicio abonables, y solo quedarán ateni- dos á la consideracion del Excmo. Ayunta- miento segun sus méritos y circunstancias.

ARTICULO 12.

Tampoco tienen derecho á sueldo de jubilacion los dependientes en los ramos de policia urbana y rural, cualquiera que sea el número de años de servicio que contaren, mientras que la ley no modifique dicha disposicion.

ARTICULO 13.

La jubilacion será solicitada por el interesado, ó propuesta por el Gefe de la dependencia en que sirva.

ARTICULO 14.

En el caso de solicitarla el interesado, lo hará por conducto de su inmediato Gefe, acompañando una certificacion de facultativo, en que se espresé la clase de achaques que padezca el empleado, y si ellos ó la mucha edad en su caso, le imposibilitan para continuar sirviendo.

ARTICULO 15.

La Contaduría informará lo que se le ofrez-

ca y parezca acerca de la jubilacion solicitada; y cuando la estime procedente hará la clasificacion en los términos prevenidos para los cesantes en el artículo 4.º

ARTICULO 16.

El espediente así instruido pasará á la comision respectiva, en vista de cuyo informe deliberará el Ayuntamiento, y pasará el espediente al Gobierno para la aprobacion de S. M.

ARTICULO 17.

Cuando el Gefe de una dependencia considere conveniente la jubilacion de cualquier empleado de ella, la propondrá al Excmo. Ayuntamiento, espresando las causas que para ello tuviere.

ARTICULO 18.

La propuesta será dirigida por conducto del señor Presidente de la Corporacion, el que hará reconocer al empleado por un facultativo ó facultativos de su confianza, y verificado, pasará el espediente á la Contaduría, y se seguirán los

trámites establecidos para los de jubilaciones solicitadas por los mismos interesados.

ARTICULO 19.

Los jubilados podrán ausentarse y mudar de domicilio cuando y adonde tengan por conveniente; pero en el último caso darán previamente conocimiento á la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, la que lo avisará á la Contaduría.

CAPITULO III.



Disposiciones comunes á los cesantes y á los jubilados.



ARTICULO 20.

Los cesantes con sueldo y los jubilados que residieren en Madrid, presentarán en Contaduría cada tres meses la fê de vida, y lo verificarán todos los meses los que se hallaren ausentes, sin cuyo requisito no les acreditará aquella oficina haber alguno en la nomina.

ARTICULO 21.

Los cesantes y jubilados dejarán de percibir su respectivo sueldo de cesantía ó jubilacion en el dia en que fueren empleados por el Gobierno y mientras lo sean.

CAPITULO IV.

Del tiempo de servicio abonable.

ARTICULO 22.

A los empleados del Ayuntamiento se abonará íntegro todo el tiempo que hubiesen servido, con nombramiento del mismo, empleos en cualquiera de sus dependencias, ya en propiedad, ya interinamente, ya en comision activa, y la mitad del que hubieren estado cesantes; agregándose el abonable que les resulte por servicios al Estado.

ARTICULO 23.

Del total de años de servicio se rebajará el

tiempo que hubiere estado suspenso el empleado en pena de faltas ó excesos que hubiere cometido.

Madrid 1.º de julio de 1848.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento,

Cipriano Maria Clemencin.

Secretario.

BOLETIN

(3)

HISTÓRICO, FILOSÓFICO

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO

de la educación primaria en España.

Comparando con el de otros países de Europa y Asia de las
mejores de su especie, susceptible en el estudio y método de
gestión.

MEMORIA ESCRITA

por

D. MANUEL BENITO AGUIRRE,

SECRETARIO DE LA COMISIÓN CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DE ESPAÑA
DE 1860, Y DIRECTOR GENERAL DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE ESPAÑA
DESDE SU REORGANIZACIÓN EN 1863.



Madrid:

IMPRESIÓN DEL SEÑOR D. VICENTE SERRAVALLE

EN LA CALLE DE...

tiempo que hubiere estado suspendido el cumplimiento de su parte de firma o escritura que hubiere con-
menda.

Madrid 1.º de julio de 1848.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento,

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Secretario.